



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que los días del 1 al 9 de abril de 2023 fueron inhábiles por la Semana Santa y por ser sábado y domingo.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual “... **R E S U E L V E: PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, no se observó que este en trámite alguna solicitud de nulidad. **SEGUNDO:** Denegar la solicitud de aclaración y complementación del avalúo pericial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto. **TERCERO: APROBAR** el avalúo respecto del predio relacionado e individualizado por los linderos y demás especificaciones consignadas por el perito doctor **Jorge Uriel Vega Vega**, que obra en el expediente y hace referencia al predio embargado y secuestrado en el proceso de la referencia...”

Lo anterior ante la inconformidad con la decisión emitida en la providencia antes citada por parte del demandado a través de su apoderada.

Ante la inconformidad con la decisión emitida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2. RECURSO.

Frente a la anterior decisión, la parte demandada a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y solicitó que se “... reponga y revoque el auto de fecha 30 de marzo del 2023 por medio del cual se aprueba el avalúo comercial del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865. Solicito se determine si el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865 y *código catastral número 85400010000000017001800000000*, *código predial número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000*, es objeto de protección especial que condiciona la posibilidades de concretar cualquier tipo de acto jurídico; por haber sido adjudicado a mi representado el señor **MANUEL BARAJAS** quien mediante la Resolución 2016-23778 fue inscrito en el registro único de víctimas del conflicto armado a quien como reparación integral el municipio de Támara Casanare, mediante la escritura pública número 603 del 01 de agosto del 2005 de la notaría única de paz de Ariporo, de conformidad con lo indicado en el acuerdo número 93 -002 C.M. y el decreto reglamentario número 001 de 1992, mediante la resolución número 012 del 2004 de abril 28 del 2004.. ...”

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Este Despacho Judicial, no comparte los argumentos expuestos por la parte demandada en el escrito que antecede, por las siguientes razones:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La parte demandada interpuso su recurso aduciendo que no debió el despacho aprobar el avalúo pericial dado al predio perseguido en el presente proceso, porque a su consideración debió aceptarse sus observaciones.

Este Despacho en el trámite del proceso de la referencia ha interpretado las normas en relación con el caso controvertido, analizando el acervo probatorio, con el fin de imprimirle el impulso procesal y decisiones debidamente sustentadas, con el fin de resolver, con pleno convencimiento sobre el conjunto normativo que define, previo estudio de los hechos que se someten a su conocimiento, aplicando las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolver el conflicto jurídico.

Se ha actuado dentro del razonable margen la autonomía funcional, aplicando un determinado procedimiento, que considera adecuado a la naturaleza de los hechos y se ajusta al Código General del Proceso, se ha respetado de esta forma el debido proceso que es un derecho fundamental de aplicación inmediata.

La providencia de fecha 23 de febrero de 2023, que cita la señora apoderada de la parte demandada, en el escrito que sustenta los recursos, fue notificada en legal forma y cobro ejecutoria por que no se interpuso ningún recurso, la información solicitada es importante cuando se ordene el remate del predio, si fuere el caso, el inmueble perseguido en el presente proceso fue especificado por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique; razón por la cual se encuentra embargado y secuestrado en legal forma sin ninguna oposición, se puede predicar con certeza su identificación.

Del certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, se probó que el demandado es el propietario del predio objeto de avalúo, no refleja que el predio este afectado de alguna limitación a la propiedad y nos indica la situación jurídica en el instante que se tomo nota del embargo para este proceso, en el certificado no aparece embargos, hipotecas, sucesiones, no existen ninguna limitación de dominio, ni



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

limitación para ser comercializado, no se refleja protección especial, quien califica la procedencia o no del embargo es la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Los artículos 226 a 239 del Código General del Proceso regulan la prueba pericial en su integridad, entre otros temas de vital importancia, su procedencia, práctica, contradicción y forma de apreciación.

En el subjuice, se está desarrollando la etapa de contradicción del avalúo pericial dado al predio embargado y secuestrado en legal forma en el proceso de la referencia dictamen pericial consagrado en el artículo 238 ibídem, puntualmente decidiendo la solicitud de aclaración y complementación al avalúo presentada por la parte demandada a través de su apoderada judicial, dictamen que fue aclarado y complementado por disposición del juzgado.

Se colige entonces que la pericia ocupa dos momentos procesales, uno de ellos en la que se da un valor al predio, el cual es criticado por la parte demandada sin ningún soporte probatorio y la otra porque se tuvieron en cuenta ítems equivocados para valorar el inmueble, sin probar sus afirmaciones.

Desde esa perspectiva el juzgado analizó en conjunto el avalúo y las dolencias que en criterio de la parte demandada en la providencia que es objeto del recurso de reposición.

Para resolver si en efecto se presenta el error, debe tenerse presente, si dicho error consiste en la apreciación equivocada que hace el perito frente al objeto del dictamen ya sea en las cualidades propias del objeto examinado o en sus atributos, o en tomar como objeto de él, uno distinto a aquél sobre el cual debía practicarse el avalúo.

Los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el avalúo dado al predio tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen a la parte demandada presentar un nuevo avalúo con su escrito de reposición o de aclaración o complementación con el propósito de que caracterice desaciertos de ese linaje y permitir diferenciar el error que pretende indilgar la parte demandada al avalúo, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente será erróneos los concepto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

que se den, la parte demandada no puede hacer consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que el experto informa en su avalúo, una vez consideró el auxiliar de la justicia una recta y cabalmente examinado el predio objeto del avalúo.

Las críticas realizadas por la parte demandada al avalúo no tienen que ver propiamente con el inmueble en sí, sino con la forma y los requisitos como debe presentarse y desarrollarse el avalúo, la determinación y explicación de la metodología utilizada para establecer el valor dado al inmueble. Como se advierte, las falencias que la profesional del derecho pone de presente, en realidad no lo son, pues no es que el perito deba dictaminar cuestionamientos en derecho, el únicamente debe es avaluar el inmueble, el auxiliar de la justicia no se ha equivocado en los elementos que debe tener en cuenta para asignar el valor del predio; los presuntos errores por el contrario, tienen que ver con las apreciaciones, inferencias, juicios y deducciones del perito, por lo que en realidad no son tales. En otras palabras, los reparos que la apoderada de la parte demandada presenta al avalúo, no tienen la entidad para ser catalogados como errores que ameriten ordenar la aclaración o complementario al avalúo, sino que por el contrario son cuestionamientos sobre deducciones, inferencias y las conclusiones obtenidas por el perito al establecer el valor del inmueble objeto de examen.

Es que en el avalúo pericial el experto consignó la ubicación del predio objeto de la experticia, su destinación, el estado en que lo encontró; así mismo indicó las referencias, observaciones y averiguaciones que había hecho, con miras a establecer en cuánto podía ser el valor del inmueble y sobre tales bases fue que procedió a fijarlo, es decir, fue un análisis en conjunto de todas las características que rodean el inmueble objeto del avalúo para fijar dicho precio, pues en concepto del juzgado el avalúo no puede edificarse en una sola de tantas características, sino que es el resultado de la apreciación de un conjunto de características que rodean el objeto de la pericia.

Si se observa detenidamente la experticia, el auxiliar de la justicia realizó visita técnica al predio, confeccionó álbum fotográfico individual al inmueble entregó fotos de predio ubicado en la misma zona en donde se evidencia la distinción entre la explotación como tal, por lo que, no existe discrepancia que ponga en evidencia un error capital o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

trascendente en el trabajo realizado por el perito.

Además, lo discurrido hasta aquí, muestra nítidamente que la reclamación de la parte demandada es infundada, porque el perito examinó el bien objeto de estimación, los criterios base de las conclusiones son iguales, es decir, no se edifica ninguno de los presupuestos que consolidan un error de tal entidad.

Vale la pena argüir que con la expedición del Código General del Proceso, se elimina la posibilidad de solicitar la objeción, viabilizando únicamente a las partes que en caso de no encontrarse de acuerdo con el dictamen, se dé trámite a lo establecido en el Art. 228 de la obra en comento, esto es que a través de la exposición del perito, se le practique interrogatorio por cada una de las partes y el propio juez, a efectos de establecer la idoneidad e imparcialidad, presentándose las solicitudes de aclaración, complementación o adición y de los errores que indilgue la parte al dictamen, junto con las pruebas pertinentes para demostrarlos. La norma consagra:

“Artículo 228. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”

Dicho de otra manera, la parte demandada no efectuó el correspondiente trámite establecido en la ley para que sea objeto de estudio, como tampoco aportó un dictamen que pudiera contradecir el alegado por el auxiliar de la justicia.

En consecuencia, se mantendrá la decisión tomada toda vez que se encuentra ajustada a derecho, y dado que esté no se encuentra enlistado dentro de los previstos en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición especial, por virtud del principio de taxatividad, habrá de negarse el recurso de apelación.

4- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Mediante los recursos las partes supervisan la legalidad de las providencias judiciales; en el caso objeto de estudio, este Despacho Judicial no concederá el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en razón a que el auto no es susceptible del recurso de apelación.

Se observa la siguiente decisión que incumbe al asunto objeto de estudio:

Mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual “... **RESUELVE: PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, no se observó que este en trámite alguna solicitud de nulidad. **SEGUNDO:** Denegar la solicitud de aclaración y complementación del avalúo pericial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto. **TERCERO: APROBAR** el avalúo respecto del predio relacionado e individualizado por los linderos y demás especificaciones consignadas por el perito doctor **Jorge Uriel Vega Vega**, que obra en el expediente y hace referencia al predio embargado y secuestrado en el proceso de la referencia...”

El recurso de **apelación** es un medio de impugnación a través del cual se busca que el Juez superior enmiende conforme a derecho la resolución del inferior. Dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica.

El recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, interpuesto por la parte demandada, parece claro que no es apelable, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

El auto que aprueba el avalúo dado al predio perseguido en el proceso de la referencia no consagra la procedencia del recurso de apelación. La norma antes citada, tampoco dispone este recurso en relación con la decisión que la parte demandada pretende controvertir.

Como se sabe el recurso de **APELACIÓN** tiene por objeto que el superior a instancia de parte legítima, revise la providencia impugnada, con el propósito de que se modifique o revoque o confirme, según fuere el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Para que proceda el recurso de apelación, es necesario:

- a.) Que sea presentado oportunamente.
- b.) Que la parte recurrente esté legitimada porque la decisión le causa agravio.
- c.) *Que la decisión impugnada admita el recurso de apelación.***

Los primeros dos requisitos se encuentran cumplidos, porque la parte demandada, a través de su apoderada judicial presentó oportunamente el recurso de apelación contra de la providencia de fecha, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023); pero la providencia antes citada no es susceptible del recurso de apelación.

De conformidad con los parámetros legales y normas expuestos con antelación, el Juzgado encuentra que no es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por medio de la cual se aprobó el avalúo dado al inmueble, como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso dicha decisión no se encuentra enumerada como susceptible del recurso de apelación; razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que cuando se libró mandamiento de pago, la cuantía era de minia; es decir, no supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) para L época que se presentó la demanda.

El recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, parece claro que de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso no ha de concederse.

Para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda.

No se puede admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto antes mencionado, habida consideración a que en tratándose de un proceso cuya pretensión es de mínima cuantía

su trámite deber surtirse en única instancia como se infiere de lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, en su numeral ,1 que dice: “. . . Competencia de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. ... “; como consecuencia de lo anterior, procederá a negar el recurso impetrado.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobó el avalúo dado al predio perseguido en el proceso de la referencia y se realizaron otros pronunciamientos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.
DEMANDADO	YERLI SERRANO HERNÁNDEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00112
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA AMPARO DDE POBREZA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la parte demandada

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Presupuestos procesales y constitucionales

Los presupuestos procesales y constitucionales al trámite de la presente solicitud de amparo de pobreza no merecen reparo alguno. No se observa irregularidad alguna que pueda generar nulidad, al tenor de lo pregonado en el Art. 133 del Código General del Proceso por lo cual procede decidir de fondo la solicitud.

. Sanidad Procesal

El Juzgado, de manera concomitante a lo expresado enantes, no encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado, ni que se haya afectado el debido proceso ni el derecho de defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Cualquier irregularidad esta subsanada, pues el pasivo fue notificado en legal forma, y quien tiene la suficiente idoneidad postulativa.

2.2 El proceso

El proceso como expresión del derecho subjetivo de acción es una institución dinámica para la satisfacción de pretensiones o para resolver democráticamente las controversias propuestas a los jueces en el Estado constitucional y social de derecho. El proceso se proyecta y se desenvuelve mediante la sucesión o serie ordenada de actos o de etapas dirigidas a resolver un conflicto por medio de la sentencia. Es el instrumento por excelencia para resolver pretensiones por medio de una sentencia que ponga fin al litigio.

2.3. Amparo de pobreza

El amparo de pobreza, de todas las personas a la justicia, cuando no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso, artículo 151 Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 152 *ibídem* exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior.

El artículo 86 del Código General del Proceso dice textualmente lo siguiente:

“... ARTÍCULO 86. Sanciones en caso de información falsas.- Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias prevista en este código..”.

De manera que quien es amparado por pobre, obtiene inmediatamente el derecho de pretermitir la obligación a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Además, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

En otras palabras, constituye un beneficio otorgado por la Ley al demandado o a la parte que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, pues en este caso no se justifica el amparo de pobreza. Para tener derecho a este beneficio no se requiere un estado de indigencia, pues basta tan solo que la persona no se halle “en capacidad de atender los gastos del proceso” que pretende instaurar o dentro del cual ha sido demandada, “sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”.

Los efectos del amparo de pobreza consisten en la exoneración de papel oficial de prestar cauciones, de pagar expensas secretariales y honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación, de condena en costas en caso de que pierda el proceso o los incidentes; el derecho a que el Juez le designe un apoderado que lo represente en el proceso, si así lo desea, por sorteo entre los abogados que litigan habitualmente ante el despacho, sin obligación de pagarle honorarios anticipados ni tampoco al concluir el proceso, salvo cuando obtenga sentencia favorable que le otorgue beneficios patrimoniales.

De acuerdo con el Art. 151 del Código General del Proceso, el amparo podrá solicitarse por la parte demandada, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Ahora bien, la parte demandada aportó solicitud de amparo de pobreza, dentro del término consagrado en la norma antes citada, sustentando tal requerimiento y adjuntando las pruebas.

Bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna y desarrollado jurisprudencialmente, como uno de los principios fundamentales del derecho, como bajo el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

así como por el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma¹, es procedente la solicitud de amparo de pobreza por parte de la parte demandada.

3.- CONCLUSIÓN

La solicitud de amparo de pobreza reglamentado en los Arts. 151a 158 del Código General del Proceso, constituye un beneficio otorgado por la ley a las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, sin que se requiera un estado de indigencia. Ahora bien, probado que la parte demandada cumple cada uno de los presupuestos exigidos y que la petición en tal sentido se presentó en legal forma, a ello se accederá y se le designa como apoderada a la doctora Ana María Rodríguez Rodríguez, quien acepto el poder otorgado por la demandada señora Yerli Serrano Hernández.

4.- DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara,

RESUELVE:

PRIMERO: Concede el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandada señora **YERLI SERRANO HERNÁNDEZ** y consagrado en el Art. 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el Art. 158, *ibídem*.

SEGUNDO: Desígnesele como apoderada para que represente a la demandada señora **YERLI SERRANO HERNÁNDEZ** dentro del presente proceso de la referencia, a la Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.119.667.926 de Támara - Casanare, con LT Número 33.108 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico alianzalegal.casanare@gmail.com, y a quien la **DEMANDADA** ha designado como su apoderada. Comuníquese en legal forma su designación y déjense las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Comuníquese de **INMEDIATO** esta providencia a la Dra. **ANA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, a efectos que pueda conocer las diligencias e incluso

¹ Corte Constitucional C-544 de 1994, expediente D-619 M.P.: Jorge Arango Mejía
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co



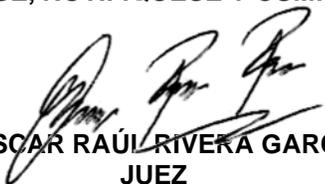
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

comunicarse con la demandada, a efectos de garantizar el debido proceso, atendiendo la cercanía de la diligencia de que trata el Art 372 y 373 del CGP **allegue al expediente copia LT Número 33.108 del Consejo Superior de la Judicatura y adjunte constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA. Lo anterior conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.**

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372-8 del Código General del Proceso, se deja constancia que revisado el expediente y la actuación realizada, no se observó ningún vicio que acarree nulidad dentro del presente proceso, se ha respetado el debido proceso.

QUINTO: Por secretaría requiérase la parte demandante la sociedad **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A**, representada por el señor **KEATHON CLEMENTE HUDGSON MITCHELL** y a la parte demandada señora **YERLI SERRANO HERNÁNDEZ**, para que en el término de tres días hábiles se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en su numeral segundo de la parte resolutive que dice textualmente lo siguiente:“ ... *Por economía procesal, se le concede a la parte demandante la sociedad RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A, con NIT No. 890504795-1, representada por el señor KEATHON CLEMENTE HUDGSON MITCHELL y a la parte demandada señora YERLI SERRANO HERNÁNDEZ un término común de diez días para que se reúnan y presente por escrito a esté Despacho Judicial, una fórmula de conciliación viable y procedente en donde terminen amigablemente a la litis. Obtenido esté acuerdo, el Juzgado si lo solicitan las partes señalará día y hora para aprobar la conciliación o se aprobará por auto, siempre y cuando se encuentre suscrita y aceptada por las partes en litigio con autenticación de firmas...*”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA